

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-558/2011

**RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, treinta de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-558/2011**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el *“Acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, identificada con el número de expediente Q-UFRPP 55/11”*, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto por el partido político recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Queja. El nueve de noviembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, denuncia en contra de: **1)** Heriberto Félix Guerra; **2)** Luisa María Calderón Hinojosa, y **3)** El Partido Acción Nacional, por *“la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos”*.

La citada queja quedó registrada en el expediente identificado con la clave alfanumérica Q-UFRPP 55/11.

2. Acto impugnado. El once de noviembre de dos mil once, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo por el que desechó la queja citada en el punto que antecede; el contenido del mencionado acuerdo, en la parte conducente, es al siguiente tenor:

Acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, identificada con el número de expediente Q-UFRPP 55/11.

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 55/11**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por Jesús Remigio García Maldonado. El nueve de noviembre de dos mil once, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización), el escrito del siete del mismo mes y año presentado por Jesús Remigio García Maldonado, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual denuncia al Partido Acción Nacional y los CC. Heriberto Félix Guerra y Luisa María Calderón Hinojosa, por la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, promoviendo en mi carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán (...).

Que por medio del presente escrito (...), vengo a promover **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA DE HERIBERTO FÉLIX GUERRA, LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** por hechos que constituyen faltas o infracciones electorales, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas aplicables.

(...)

II. HECHOS:

1. El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político Nacional y, por tanto, una entidad de interés público.
2. Que con fecha 17 de mayo del año que transcurre, se dio inicio al proceso electoral 2011, en el cual se renovara entre otros, al poder ejecutivo de la Entidad Federativa.
3. Que con fecha 11 de junio y hasta el 27 de julio se desarrolló la etapa de precampaña, en la cual los diversos contendientes de cada uno de los partidos contendieron en lo interno de cada uno de los partidos contendientes para ser electos como candidatos a la Gubernatura.

4.- Que el periodo de campaña se desarrolla en el presente proceso electoral del 31 de agosto y hasta el 9 de noviembre del año en curso.

5.- Que con fechas 27 de Octubre del año que transcurre se tiene que en el Kilómetro 23; como en el poblado de Pino Real del Municipio de Charo así como en el Municipio de Tzintzuntzan, se llevó a cabo por la Secretaría de Desarrollo Social la distribución de cemento, arena y grava a cambio de la copia de credencial de Elector y del voto por la C. Luisa María Calderón hecho que consta en las noticias que se precisan así como en el video que se transmite en la página You Tube en el cual desprende la realización de los actos que anteriormente se describieron.

[Imágenes de páginas de internet con la nota periodística mencionada]

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/3f852a2a7ce384d866c6c01cc24b0c46>

[Imágenes de páginas de internet con la nota periodística mencionada]

<http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/10/28/index.php?section=politica&article=008n1pol>

[Imágenes de páginas de internet con la nota periodística mencionada]

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2017/3f852a2a7ce384d866c6c01cc24b0c46>

En la página de You Tube, en específico en la liga <http://www.youtube.com/watch?v=YUgGrQQ5f2A>

Misma que se precisa a continuación:

Comienza la nota informativa con una serie de imágenes en las que se ven trabajadores haciendo mezcla con una revolvedora y posteriormente levándosela en una carretilla hacia una vivienda que se observa al fondo.

[Imágenes del video mencionado]

Se escucha una voz en off de hombre diciendo.

“El Partido Revolucionario Institucional denunció que la Secretaría de Desarrollo Social está coaccionando el voto a favor de la candidata de acción nacional Luisa María Calderón, en la comunidad del Km 23 del Municipio de Charo. En el lugar se pueden apreciar revolvedoras de cemento y trabajadores de la construcción que ya estaban colocando el llamado piso firme al interior de los domicilios. El Jefe del jurídico del revolucionario institucional, Emiliano Martínez Coronel denunció que se trata de una actividad ilícita infraganti.

[MIENTRAS HABLA LA VOZ EN OFF DE HOMBRE SE OBSERVAN LAS IMÁGENES A CONTINUACIÓN]

[Imágenes del video mencionado]

[COMIENZA A HABLAR A CUADRO EL COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PRI.]

Emiliano Martínez Coronel: “El día de hoy nos reportaron que se encontraba personal de SEDESOL, con revolvedoras, con personal pagado por la propia Secretaría de Desarrollo Social. Y que bueno el compromiso era que los habitantes únicamente pagaran lo que es el alimento de los operadores. Estamos compareciendo hay vestigios ya en varias casas de que ya se hizo el trabajo. Y tenemos reporte de que inclusive además del cemento se les entregó la arena, se les entregó la grava en forma gratuita para para (sic) el el (sic) programa de piso firme. En este momento estamos estamos (sic) este (sic) detectando fragancia el el (sic) hecho, eh (sic) los quisimos traer para que ustedes también apreciaran en fragancia el asunto. Eh (sic) por supuesto vamos (sic) estamos ya en proceso de elaborar la queja. Eh (sic) y y (sic) desde luego presentarla denuncia por posible inducción, por posible coacción eh (sic) esto ante la FEPADE.”

[Imágenes del video mencionado]

Comienza de nuevo la voz de hombre en off: “Entre quienes recibieron el cemento se encuentra la señora Leticia Campuzano y José Cruz.

[Imágenes del video mencionado]

Mencionaron que el personal de SEDESOL les solicitó copia de su credencial de elector para entregarles el material de construcción.”

Voz de mujer: ‘Nada más copia de credencial de elector

Voz de hombre: “Mmj. No pues está bien. ¿Cuántos metros son? Sesenta metros o ¿Cuánto es?”

Voz de mujer: “Parece ser que dijo que sesenta y seis con el cuarto. Si al tío de mi esposo le dieron diez y si a mi esposo le dieron diez y al otro a su otro tío.”

Voz de hombre: ¿Cuántos camiones venían?

Voz de mujer: “Uno nada más. Eran varios porque llevaron para Pino Real. De aquí los llevaron para Pino Real. Si son varios como unos doce.”

[Imágenes del video mencionado]

Voz de hombre: “Ahí tengo a mi sobrino, tiene su lonita.”

Voz de mujer preguntando: ¿De Luisa María?

Voz de hombre. “Sí. Ahí tengo, hay que hacerle la lucha. Tanto ustedes como nosotros.”

Finaliza con una voz de hombre en off: “Con imágenes de Leopoldo Hernández e información de Luis Felipe Rosiles, agencia QUADRATIN.”

[Imágenes del video mencionado]

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

Es así que SEDESOL no cumple con la finalidad para la cual está destinado el recurso de todo programa social que es el solventar, coadyuvar o bien apoyar a determinado grupo social vulnerable o bien que por sus características requiere de determinada ayuda por parte del estado, sino que lo destina a un fin ilícito en sí mismo que es la coacción al voto pero aunado a ello implica una aportación en especie de persona prohibida.

Por lo que se pide a esta autoridad que ejerza sus funciones de investigación ya que partimos de que se trata de un acto ilegal y en consecuencia no se tienen medios de prueba idóneos para acreditar la existencia de la irregularidad, sino únicamente indicios de que la Secretaría de Desarrollo Social está destinando un programa presumiblemente “PISO FIRME”, para un fin diverso al establecido en el programa, dígase la coacción del voto a favor de Luisa María Calderón y en consecuencia la aportación de una persona prohibida a favor de dicha candidata.

Aportación en especie consistente en 12 camiones de cemento así como grava y arena para los municipios de Charo y Tzintzuntzan; desviando así el recurso de su fin originario y convirtiéndose así en una aportación de una persona que de acuerdo al código está impedida para llevar a cabo dichas conductas.

(...)”

Material probatorio anexado:

1. La certificación que el quejoso pide realice el Secretario Ejecutivo de este Instituto de la existencia y contenido de las páginas de internet:

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/3f852a2a7ce384d866c6c01cc24b0c46>

- <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/10/28//index.php?section=politica&article=008n1pol>
- <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/3f852a2a7ce384d866c6c01cc24b0c46>
- <http://www.youtube.com/watch?v=YUqGrQQ5f2A>

2. El informe que el quejoso pide sea solicitado a la Secretaría de Desarrollo Social de los programas que se han implementado en el Estado de Michoacán del 17 de mayo y hasta la segunda quincena del mes de noviembre de la presente anualidad donde precise:

- Programa de actividades anuales en relación al Estado de Michoacán.
- Programa de aplicación del programa piso firme en el Estado de Michoacán.
- Que programas se han implementado en el estado
- Costo de los mismos y municipios beneficiados
- Padrón de beneficiarios de todos los programas implementados.

3. Copia simple de la certificación hecha por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del registro del C. Jesús Remigio García Maldonado como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. Acuerdo de recepción. El once de noviembre de dos mil once, esta Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente anterior. Asimismo, en esa misma fecha acordó que se integrara el expediente respectivo, se le asignara el número **Q-UFRPP 55/11**, se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General.

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El once de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6349/2011, esta Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito.

Una vez sentado lo anterior, se procede a la elaboración del presente acuerdo, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, párrafo 1, inciso c); 372, párrafo 1, inciso b); 376, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, esta Unidad de Fiscalización es el órgano competente para emitir el presente Acuerdo de desechamiento.

2. Improcedencia notoria de la queja. Conforme a lo previsto en los artículos 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 24, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, este órgano fiscalizador advierte que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia notoria de la queja que motivó la integración del expediente **Q-UFRPP 55/11**, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Del análisis del escrito de queja, así como de los elementos probatorios anexos al mismo, se desprende que los hechos denunciados se refieren a presuntas irregularidades cometidas en el marco de las elecciones locales para renovar el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.

Cabe precisar que en los artículos 41, párrafo primero y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el régimen de competencias que regulan la actuación de las autoridades que conforman al Estado Mexicano, es decir, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados en caso de competencia de éstos, estableciendo que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, lo que ocurre en el caso materia del presente acuerdo.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, en su artículo 41, base II, inciso c) establece que la ley en materia federal ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de **todos los recursos con que cuentan los partidos políticos** y, por otra, en su artículo 116, fracción IV, inciso h) dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de **todos los recursos con que cuentan los partidos políticos** y establecer las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Así las cosas, **con la finalidad de evitar una intromisión del ámbito federal en el ámbito estatal, resulta necesario esclarecer, atendiendo las atribuciones con que cuenta este Instituto Federal Electoral respecto del control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, el ámbito de competencia de la autoridad electoral federal.**

En tal razón, debe decirse que: (1) si las normas consagradas en los artículos constitucionales reseñados, por lo menos en primera instancia, son idénticas, pues ambas se refieren al control y vigilancia de **todos** los recursos de los partidos políticos; (2) si los hechos materia del presente procedimiento refieren la existencia de irregularidades por la presunta aportación de recursos en especie de un ente prohibido, como lo es una dependencia de la administración pública federal a un candidato a un cargo público a nivel local y, (3) si se toma en cuenta que los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público de las entidades federativas, además del financiamiento público que les otorga esta autoridad electoral federal, resulta necesario esclarecer el ámbito de competencia de esta autoridad electoral federal en contraposición con el ámbito de

competencia de la autoridad estatal, es decir, puntualizar qué autoridad es competente para fiscalizar qué recursos.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconocido en la tesis de jurisprudencia 15/2003 y relevante XXXVII/99, cuyos rubros respectivamente son ***“FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES”***¹ y ***“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES”***², la siguiente interpretación constitucional.

El artículo 41, base II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la autoridad electoral federal tiene facultades para controlar y vigilar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales, pero en el entendido que la expresión todos los recursos, comprende exclusivamente el universo del ámbito federal. Mientras que respecto al artículo 116, fracción IV, inciso h) constitucional, las autoridades electorales de los estados tienen el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente.

En ese entendido, bajo la premisa de que quien proporciona dinero, le asiste el derecho a fiscalizar su manejo, el concepto ***“de todos los recursos”*** del aludido precepto 41 constitucional debe ser interpretado en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal. Por lo tanto, lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde en el ámbito estatal, es el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en ese ámbito local.

En consecuencia, esta autoridad electoral únicamente tiene competencia para ejercer funciones de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos nacionales y coaliciones en el ámbito federal y, en el caso que nos ocupa, los hechos materia del procedimiento en que se actúa se refieren a la presunta aportación de recursos en especie de un ente prohibido a un candidato a un cargo público del ámbito local.

¹ Jurisprudencia publicada en fojas 305 y 306 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis

Relevante 1997-2010, volumen 1.

² Tesis publicada en fojas 1445 a 1446 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2010, volumen 2, tomo II.

Por tal razón, se concluye que, en todo caso, quien debe determinar la existencia de las aportaciones en especie y su respectiva legalidad señaladas en el escrito de queja y si

sobre el particular se actualiza algún tipo de infracción en materia de fiscalización, es la **autoridad electoral estatal**, pues a ella le corresponde el control y vigilancia de todos los recursos de los partidos políticos a nivel local.

Lo anterior es así, en razón de que el financiamiento obtenido u aportado a un partido político en beneficio de candidaturas a cargos de elección popular del ámbito local deberá apegarse a las reglas establecidas en las legislaciones de la entidad federativa, cuya aplicación, ejecución y sanción corresponde a las autoridades locales, es decir, la actuación de los citados institutos políticos dentro las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

En este orden de ideas, se advierte que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 376, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 24, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 376

(...)

2. El titular de la Unidad podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

(...)

d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

(...)”

“Artículo 24

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La Unidad de Fiscalización sea notoriamente incompetente para conocerlos hechos denunciados.

(Énfasis añadido)

Por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas se determina que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada de plano, en razón de que los hechos materia de la misma versan sobre asuntos del ámbito local y, en consecuencia, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es incompetente para conocer de los mismos.

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, simplemente dejar claro que la presente no es la vía idónea para combatir los actos respecto de los cuales se hace del conocimiento a esta autoridad fiscalizadora.

3. Vista a las autoridades competentes. Que en mérito de lo anterior, al tratarse de una posible violación a los ordenamientos legales ajenos a la competencia de esta autoridad electoral federal y de conformidad con lo

establecido en el artículo 6, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con las constancias que integran el expediente de mérito y con el presente Acuerdo a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los artículos 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, numeral 1, fracción V y 25, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando 2 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Dese vista al Instituto Electoral de Michoacán y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para los efectos precisados en el considerando 3 del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente el Acuerdo de mérito a Jesús Remigio García Maldonado y al Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente acuerdo fue aprobado el once de noviembre de dos mil once por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ

El acuerdo trasunto, en la parte conducente, fue notificado al ahora recurrente, el quince de noviembre de dos mil once, según se advierte de la constancia que obra a foja cincuenta y tres del expediente del recurso de apelación, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO".

II. Recurso de apelación. Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el diecinueve de

SUP-RAP-558/2011

noviembre de dos mil once, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional promovió el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el veintitrés de noviembre de dos mil once, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio UF/AG/6485/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-550/2011, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-558/2011**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado, para su correspondiente sustanciación.

VI. Admisión. Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de apelación que se analiza.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil once, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir un acuerdo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, esto es, un órgano central del citado instituto, en el que se determinó desechar de plano la queja presentada por el partido político recurrente.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político apelante expuso los siguientes conceptos de agravio.

**VII. Conceptos de violación Primer concepto de violación
FUENTE DEL AGRAVIO:**

El Considerandos SEGUNDO del Acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos relativa a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, así como en contra de la C. Luisa María Calderón y del titular de la Secretaría de Desarrollo Social identificada con el número de expediente Q-UFRPP 55/11, de fecha 11 de noviembre del presente año.

A) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Los artículos 41, base II, inciso c) 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de LEGALIDAD y de CERTEZA, con motivo de la transgresión efectuada a lo dispuesto por los artículos 376, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 24, párrafo 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización por inexacta e indebida aplicación.

B) CONCEPTO DEL AGRAVIO:

La parte que me causa agravio es la contenida en el considerando segundo en relación con el punto de acuerdo primero de la resolución impugnada donde la autoridad responsable sostiene que:

“Del análisis del escrito de queja, así como de los elementos probatorios anexos al mismo, se desprende que los hechos denunciados se refieren a presuntas irregularidades cometidas en el marco de las elecciones locales para renovar el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. Cabe precisar que en los artículos 41, párrafo primero y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el régimen de competencias que regulan la actuación de las autoridades que conforman al Estado Mexicano, es decir, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados en caso de competencia de estos estableciendo que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, lo que ocurre en el caso materia del presente acuerdo.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, en su artículo 41, base II, inciso c) establece que la ley en materia federal ordenara los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los

recursos con que cuenten lo partidos políticos y, por otra, en su artículo 116, fracción IV, inciso h) dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que se fijen los criterios para establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, así Como (sic) los procedimientos para el control y vigilancia del origen y use de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y establecer las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Así las cosas, con la finalidad de evitar una intromisión del ámbito federal en el ámbito estatal, resulta necesario esclarecer, atendiendo las atribuciones con que cuenta este Instituto Federal Electoral respecto del control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, el ámbito de competencia de la autoridad electoral federal.

En tal razón, debe decirse que: (1) si las normas consagradas en los artículos constitucionales reseñados, por lo menos en primera instancia, son idénticas, pues ambas se refieren al control y vigilancia de todos los recursos de los partidos políticos; (2) si los hechos materia del presente procedimiento refieren la existencia de irregularidades por la presunta aportación de recursos en especie de un ente prohibido, como lo es una dependencia de la administración pública federal a un candidato a un cargo público a nivel local y, (3) si se toma en cuenta que los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público de las entidades federativas, además del financiamiento público que les otorga esta autoridad electoral federal, resulta necesario esclarecer el ámbito de competencia de esta autoridad electoral federal en contraposición con el ámbito de competencia de la autoridad estatal, es decir, puntualizar que autoridad es competente para fiscalizar que recursos.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconocido en la tesis de jurisprudencia 15/2003 y relevante XXXVII/99, cuyos rubros respectivamente son “FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES” y

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTA SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES”.

El artículo 41, base II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la autoridad electoral federal tiene facultades para controlar y vigilar el origen y use de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales, pero en el entendido que la expresión todos los recursos, comprende exclusivamente el universo del ámbito federal. Mientras que respecto al artículo 116, fracción IV, inciso h) constitucional, las autoridades electorales de los estados tienen el control y vigilancia del origen y use de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente.

En ese entendido, bajo la premisa de que quien proporciona dinero, le asiste el derecho a fiscalizar su manejo, el concepto “de todos los recursos” del aludido precepto 41 constitucional debe ser interpretado en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal. Por lo tanto, lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde en el ámbito estatal, es el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en ese ámbito local.

En consecuencia, esta autoridad electoral únicamente tiene competencia para ejercer funciones de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos nacionales y coaliciones en el ámbito federal y, en el caso que nos ocupa, los hechos materia del procedimiento en que se actúa se refieren a la presunta aportación de recursos en especie de un ente prohibido a un candidato a un cargo público del ámbito local.

Jurisprudencia publicada en fojas 305 y 306 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2010, volumen 1.

Tesis publicada en fojas 1445 a 1446 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2010, volumen 2. Tomo II.

Por tal razón, se concluye que, en todo caso, quien debe determinar la existencia de las aportaciones en especie y su respectiva legalidad señaladas en el escrito de queja y si sobre el

particular se actualiza algún tipo de infracción en materia de fiscalización, es la autoridad electoral estatal, pues a ella le corresponde el control y vigilancia de todos los recursos de los partidos políticos a nivel local.

Lo anterior es así, en razón de que el financiamiento obtenido u aportado a un partido político en beneficio de candidaturas a cargos de elección popular del ámbito local deberá apegarse a las reglas establecidas en las legislaciones de la entidad federativa, cuya aplicación, ejecución y sanción corresponde a las autoridades locales, es decir, la actuación de los citados institutos políticos dentro las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

En este orden de ideas, se advierte que en el presente caso (sic) se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 376, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 24, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 376

()

2 El titular de la Unidad podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

(.)

d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

“Artículo 24

El procedimiento será improcedente cuando:

V. La Unidad de Fiscalización sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.” (Énfasis añadido)

Por las razones y consideraciones de derecho antes vertida se determina que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada de plano, en razón de que los hechos materia de la misma versan sobre asuntos del ámbito local y, en consecuencia, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es incompetente para conocer de los mismos.

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, simplemente dejar claro que la presente no es la vía idónea para combatir los actos respecto de los cuales se hace del conocimiento a esta autoridad fiscalizadora”.

SUP-RAP-558/2011

De la parte considerativa de la resolución impugnada antes transcrita se aprecia sustancialmente una incongruencia interna severa, ya que el hoy responsable realiza una indebida interpretación de cómo operan las causas de desechamiento en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos.

Al efecto cabe reseñar cómo funciona el procedimiento sancionador en materia de fiscalización en principio resaltar que los órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos y APN serán el CG, la Unidad de Fiscalización y la Secretaría del CG. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución de dichas quejas será la Unidad de Fiscalización, ésta podrá solicitar la colaboración de la Secretaría del CG o de los órganos desconcentrados del IFE. (372.1 y 2 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, en adelante COFIPE).

Tratándose de la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse: de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el CG o en su domicilio social; por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; o bien, por estrados. 372.3 COFIPE).

Para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, se podrán aplicar de manera supletoria las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el COFIPE y en la Ley General del Sistema Medio de Impugnación en materia Electoral, en adelante LGSMIME. 372.4 COFIPE.

Las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos serán recibidas por la Secretaría del CG y las turnará de inmediato a la Unidad de Fiscalización. (373 COFIPE)

Toda queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. En las quejas presentadas por los partidos o APN, el promovente deberá acreditar su personería. (374 COFIPE)

El escrito por el que se presente la queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante; (375 COFIPE).

Una vez que el titular de la Unidad de Fiscalización reciba el escrito de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo registrará y le comunicará al Secretario del CG. La queja se desechará de plano cuando:

Los hechos narrados sean notoriamente frívolos o inverosímiles, o siendo ciertos, carezcan de sanción legal;

La queja no cumpla con los requisitos exigidos por el código de la materia.

No se aporten pruebas que respalden los hechos que se denuncian;

Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

El desechamiento de la queja no prejuzga el fondo del asunto ni es un obstáculo para que la Unidad de Fiscalización ejerza sus atribuciones legales. Si no se presenta alguna causa para desechar la queja, el titular de la Unidad de Fiscalización notificará al partido denunciado del inicio del procedimiento. Podrá solicitar al Secretario Ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias. (376 .1 al 5 COFIPE)

El titular de la Unidad de Fiscalización podrá solicitar al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que tengan en su poder o le permitan obtener información reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso establecerá las medidas para el resguardo de la información entregada. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, para que proporcionen información y documentos necesarios para la investigación. En ambos casos, los requerimientos se deberán responder en un plazo máximo de 15 días naturales, que podrán ampliarse a cinco días, por causa justificada. 376 .6 al 7 COFIPE

El titular de la Unidad de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique sobre los informes anuales o de campaña de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.(376 .8 COFIPE)

Si durante la tramitación de la queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al Secretario del Consejo General que de aviso a las autoridades competentes.

Del marco jurídico antes relatado se desprende que la hoy responsable desecha de plano mi escrito de queja sin analizar el contenido de mi denuncia y sin realizar ninguna diligencia para determinar si es competente o no para conocer de la instancia planteada. Lo anterior es así en virtud de que parte de una premisa falsa al realizar un interpretación incorrecta de los artículos 41, base II, inciso c)

que señala que la ley en materia federal ordenara los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, por otra, del artículo 116, fracción IV, inciso h) dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que se fijen los criterios para establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, en esa virtud la verdadera intelección del artículo 116, fracción IV, inciso h) establece que el órgano competente para conocer de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, pero a nivel local, y no de los recursos federales como en el caso, ya que atendiendo a un conflicto aparente de norma o antinomias entre dos normas de la misma jerarquía, es decir este conflicto normativo se debe dirimir bajo el principio de jerarquía, en ese tenor prevalecer lo que dispone el artículo 41 constitucional y respecto a lo que dispone el 116 que es una excepción al principio de supremacía constitucional, (sic)

Es por ello que si el origen del recurso proviene del gobierno federal, la competencia debe ser del Instituto Federal Electoral y no de la competencia del órgano electoral local, ya que sería absurdo pensar que un Instituto Electoral conozca de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos federales, ya que asumir como lo realiza la hoy responsable que es competencia local conocer de los procedimientos de fiscalización de los partidos políticos donde se encuentren involucrados todos los recursos incluyendo los federales, llevaría al absurdo de considerar que si el Presidente Calderón realizará una aportación prohibida como la que se denuncia a la campaña de candidata del Partido Acción Nacional en pleno proceso electoral, la conducta irregular denunciada según la hoy responsable actualizaría la competencia del Instituto Electoral de Michoacán, y en su momento imponer la sanción al propio partido y al Ejecutivo Federal, es decir, como lo dice el refrán popular “ahora los patos le tiran a las escopetas”, ya que se insiste la tesis que invoca la hoy responsable cuyo rubro y contenido es *FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES*”, aplica en mi beneficio al establecer que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para fiscalizar el financiamiento público otorgado en cumplimiento de leyes federales, en este caso si el origen del gasto proviene de una ley federal como

es el de los programas sociales “ piso firme”, claro está que la competencia se surte a favor del órgano de fiscalización del Instituto Federal Electoral y no del instituto electoral de Michoacán.

En suma las faltas que denuncie están basadas en la violación del artículo 77, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es la aportación prohibida de un ente público Federal, es decir el desvió recursos públicos federales en un proceso electoral local, situación que si bien es cierto que, esos recursos pudieran tener relación con los recursos locales ese hecho no lo acredita en autos la autoridad responsable, para declinar la competencia a favor del Instituto Electoral de Michoacán, ya que su actividad se limitó a realizar una interpretación incorrecta de dos preceptos constitucionales y considero a su juicio que procedida la competencia del Instituto electoral Local y de plano desechó mi queja sin realizar una diligencia para determinar si había elementos para inhibirse o declinar la competencia del asunto planteado y bajo el razonamiento que el origen de los recursos da competencia al Instituto Electoral Local, incluyendo los federales, pero sin demostrar que hubiera evidencia objetiva para fundar y motivar que le correspondía la competencia a un organismo electoral local.

Otro agravio que me causa la resolución impugnada es la indebida aplicación de la causal de desechamiento prevista en el artículo 376, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 24, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 376

()

2 El titular de la Unidad podrá desechar la queja,

de

plano, en los siguientes casos:

(.)

d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

“Artículo 24

El procedimiento será improcedente cuando:

V. La Unidad de Fiscalización sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.”

Por las razones y consideraciones de derecho antes vertida se determina que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada de plano, en razón de que los hechos materia de la misma versan sobre asuntos del ámbito local y, en consecuencia, esta Unidad de

*Fiscalización de los Recursos de los Partidos
Políticos es incompetente para conocer de los
mismos.*

De lo antes transcrito se aprecia que la hoy responsable pretende justificar el desechamiento de plano en dos causas de notoria improcedencia que no se surten en el caso que se impugna, ya que de la simple lectura de mi escrito de denuncia se acreditan que se cumplen todos y cada uno de los requisitos formales que la ley electoral exige en los artículos 374 y 375 del código comicial federal es decir se presentó por escrito, con firma autógrafa, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y como partido político se acreditó la personería del promovente, de igual manera el escrito contiene la narración de los hechos que la motivaron y se aportaron los elementos de prueba señalando los extremos no se actualiza la improcedencia notoria o los indicios con los que se contaban, en pocas palabras la queja presentada satisface cabalmente los requisitos previstos en los dispositivos antes invocados y en el supuesto no concedido de que faltaran algunos de los requisitos antes referidos entonces si podría actualizar la notoria improcedencia, que en la especie no ocurrió. Sin embargo, la hoy responsable quiso justificar su actuar ilegal a través de la causal de notoria incompetencia prevista en el artículo 24, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que tampoco se actualizaba ya que la propia responsable pretendió justificar que interpretando dos artículos constitucionales y la aplicación incorrecta de dos criterios relevantes de este órgano jurisdiccional federal se daba la supuesta incompetencia del órgano fiscalizador federal, ya que se insiste esa supuesta incompetencia debió acreditarse con elementos probatorios que determinaran que no tenía competencia el órgano fiscalizador federal y por ende le correspondía al Instituto Electoral de Michoacán y no realizar una interpretación *jure et de jure*, de que todos los recursos se debe considerar que se incluyen los federales ya que no se trata de un control difuso de la constitución, sino que la hoy responsable tenía que acreditar con elementos objetivos por que le corresponde al Instituto Electoral de Michoacán que trataba de demostrar los supuestos de incompetencia de un órgano federal y local situación que no acontece máxime que en mi escrito denuncié la violación del artículo 77, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la porque de la denuncia de hechos no se puede dividir la continencia de la causa y por una parte es federal y local cuando a todas luces se aprecia que denunció la violación de leyes federales *stir* (sic) la incompetencia me daría el supuesto de combatirla ante los tribunales federales e incluso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante un conflicto de competencias y no decir que se desecha de plano, porque se

actualizaba una causal de notoria improcedencia, sin darme oportunidad de defenderme ante la instancia federal ya que pretende subsanar su error dando vista al Instituto Electoral de Michoacán y a la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales, argumentos que la hoy responsable confunde la notoria improcedencia prevista en el del código comicial federal con la notoria incompetencia, que son figuras distintas y que en ningún momento acredita los extremos para que surtan dichas causa de improcedencia, en el supuesto no acreditado de que pudiera existir una eventual incompetencia por que se invocan hechos relacionados en una campaña local, por si mismo no acredita la incompetencia o declinatoria por incompetencia a favor del órgano electoral local.

En consecuencia el acto impugnado viola los artículos 41, base II, inciso c) 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de LEGALIDAD y de CERTEZA, con motivo de la transgresión efectuada a lo dispuesto por los artículos 376, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 24, párrafo 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización por inexacta e indebida aplicación.

La parte que me causa agravio es la contenida en el considerando Segundo en relación con el resolutivo primero de la resolución impugnada donde la autoridad responsable me causa agravio a mi representado, en razón de que su examen muestra en forma evidente violaciones al principio de legalidad, específicamente, el principio de congruencia externa y, por ende, carece de la debida fundamentación y motivación, vulnerándose con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados.

En efecto, la congruencia en las resoluciones de las autoridades, conforme a lo resuelto en forma reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al resolver el SUP-JRC-17/2009, constituye uno de los requisitos que deben observarse en el pronunciamiento de toda resolución de autoridad, como la sujeta a examen.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer y tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos, o los resolutivos entre sí.

Al efecto, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito sí bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo

del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, ordinariamente le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas se concluye que: a) El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; b) La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y e) La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Algunos doctrinarios sostiene que también se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para dichos estudiosos, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las propias partes la que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta).

Por otra parte, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra 'Teoría General del Proceso', tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, esto es, como requisitos interno y externo del fallo.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales, de ahí que se haya dado origen a criterios como el contenido en la tesis de jurisprudencia VI.20.C. J/218, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil doscientas treinta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente a enero del año dos mil dos, y que es del tenor siguiente:

“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.- El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela - porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar [as cuestiones omitidas por el inferior”.

En el presente caso, la resolución impugnada falta al principio de congruencia externa, carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que se violenta el principio de legalidad como ha quedado acreditado a lo largo del presente ocursus.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Esta Sala Superior considera necesario precisar que de lo expuesto por el partido político apelante, en su escrito de demanda y del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la *litis* en el asunto, consiste en resolver si corresponde a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral conocer de la queja que presentó el partido político ahora recurrente, en contra de Heriberto Félix Guerra, Luisa María Calderón Hinojosa, y del Partido Acción Nacional, por *“presuntos hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos”*, o si por el contrario, la citada Unidad de

Fiscalización actuó conforme a Derecho al desechar la queja por ser incompetente.

Para resolver la controversia planteada es preciso citar y analizar las normas aplicables al caso concreto.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 41.

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada

partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine

para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

...

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 77

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

...

Artículo 79

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

...

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

...

Artículo 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) El Consejo General;
- b) La Unidad de Fiscalización;
- c) La Secretaría del Consejo General, y

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.

Artículo 375

1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

2. Las quejas deberán ser presentadas dentro de los tres años siguientes al de la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

Artículo 13.

...

La ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 46.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento público; y,
- b) Financiamiento privado.

Artículo 48-Bis.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, las entidades siguientes:

...

II. Las dependencias, las entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas, ni los órganos autónomos federales o estatales;

...

Artículo 51-A.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Informes sobre gasto ordinario:

- a) Serán presentados semestralmente, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año; y,
- b) Serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

II. Informes de campaña:

- a) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- b) Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;

c) Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

III. Revisiones parciales:

a) La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización realizará las revisiones parciales que acuerde el Consejo General, sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda en prensa, y medios electrónicos durante las campañas de cada partido político o coalición;

b) De las revisiones se elaborará el informe correspondiente que será puesto a disposición del Consejo General y, en su caso, éste emitirá recomendación sobre los errores u omisiones;

c) Las revisiones parciales se integrarán al informe de campaña respectivo para su valoración junto con éste; y,

d) El resultado de las revisiones parciales será, en su caso, valorado por el Tribunal Electoral del Estado, cuando algún partido político o coalición impugne, por esta causa una elección.

Artículo 51-B.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos;

II. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y,

IV. El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las

aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,

c) En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código.

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente.

- Es prerrogativa de los partidos políticos recibir financiamiento público en el ámbito federal, así como en las entidades federativas.

- Los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto, así como aquellas actividades específicas.

- Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público, para las actividades mencionadas en el párrafo que antecede, pero en el ámbito de las entidades federativas.

- Las legislaciones electorales, federal y locales, deberán fijar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establecer las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones en la materia.

- En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Código Electoral

de Michoacán se establece la prohibición para las dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, de hacer aportaciones a los partidos políticos en dinero o en especie.

- En el ámbito federal, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se destinen a las actividades propias de los partidos políticos.

- En la legislación electoral del Estado de Michoacán se establece que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral local, es la autoridad competente en ese ámbito, para revisar los informes de los partidos políticos en los que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, es la autoridad competente para tramitar y resolver los procedimientos en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos en al ámbito federal.

- Las quejas en esta materia, que son del conocimiento de la citada Unidad de Fiscalización, deberán ser presentadas dentro del plazo de tres años siguientes al de la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado relativo a los informes

SUP-RAP-558/2011

correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se suscitaron los hechos objeto de denuncia.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los planteamientos del partido político recurrente, en el sentido de que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, es la autoridad competente para conocer de la denuncia que presentó en contra de Heriberto Félix Guerra, Luisa María Calderón Hinojosa, y del Partido Acción Nacional, por *“presuntos hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos”*, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se puntualizó con anterioridad, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es el órgano competente del Instituto Federal Electoral, para conocer de las quejas presentadas con motivo de presuntas irregularidades en los informes de gastos de los partidos políticos.

En el caso, la queja que presentó el partido político ahora recurrente, no fue con motivo del informe de gastos que presentara un partido político, sino por la presunta aportación de recursos en especie de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal, a la campaña de la candidata del Partido Acción Nacional a Gobernadora del Estado de Michoacán.

En ese sentido, los hechos objeto de denuncia están vinculados directamente con el procedimiento electoral de Michoacán, pues en la queja se aduce la presunta aportación de recursos públicos de una dependencia de la administración pública federal, a la campaña de la candidata del Partido Acción Nacional a Gobernadora de la citada entidad federativa, por lo que es claro que la queja tiene relación inmediata y directa con el procedimiento electoral local.

Ahora bien, la presunta aportación de recursos al Partido Acción Nacional, en beneficio de la campaña de la candidata a Gobernadora de la citada entidad federativa, podría impactar directamente en los gastos y contabilidad del partido político en el ámbito estatal, específicamente, en los gastos de campaña.

Se debe precisar, que la autoridad encargada de vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan un origen lícito y se apliquen a los fines previstos en la normativa en el ámbito estatal, es la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En el Código Electoral de Michoacán, se prevé que corresponde a la citada Comisión de Fiscalización, revisar los informes de los partidos políticos sobre gastos de campaña.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, incumbe a esa autoridad electoral local conocer de la queja que presentó el partido político ahora recurrente, toda vez que tiene atribuciones para la vigilancia y fiscalización de los gastos de los partidos políticos en el ámbito estatal.

Por otra parte, es **infundado** lo argumentado por el recurrente en el sentido de que existe un “*conflicto aparente de normas o antinomia*” entre lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c), y el artículo 116, fracción IV, inciso h), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su concepto, sí los recursos supuestamente aportados provienen del ámbito federal, la competencia corresponde al Instituto Federal Electoral y no a la autoridad administrativa electoral local.

En efecto, no asiste la razón al partido político recurrente, pues del análisis de los artículos citados en el párrafo anterior, se advierte que ambos preceptos establecen una reserva de ley, en el sentido de que en las normas reglamentarias se establecerán los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de los partidos políticos, sin embargo, el primero rige para el ámbito federal y el segundo para el ámbito estatal, de ahí que no exista la contradicción aducida por el actor.

De igual forma, lo infundado del concepto de agravio radica en que como se explicó párrafos atrás, el órgano competente para conocer de hechos que se consideren

contrarios a la normativa electoral en materia de fiscalización, se determina en atención al tipo de elección con la que se vinculan los hechos objeto de denuncia, y no por la entidad de la cual supuestamente provienen los recursos ilícitos.

No es óbice a la anterior conclusión, lo expresado por el partido político recurrente, de que en la queja se aduce la violación al artículo 77, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición que en términos del artículo 3, del citado ordenamiento electoral federal, solo puede ser aplicada por el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo anterior es así, porque como se apuntó la presunta infracción está vinculada directamente con el procedimiento electoral de Michoacán, lo cual podría incidir en los gastos de campaña del partido político en el ámbito estatal, aunado a que en la legislación electoral de esa entidad federativa se prevé, específicamente en el artículo 48-Bis, del Código Electoral local, el mismo supuesto normativo consistente en la prohibición de que las dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal aporten recursos en dinero o en especie a los partidos políticos.

Por otra parte, es **inoperante** el concepto de agravio del partido político recurrente, en el sentido de que existe una “*incongruencia interna severa*”, en razón de que la autoridad

responsable hace una indebida interpretación de las causales de desechamiento en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, esto es así, porque el partido político no especifica o expone argumentos para evidenciar la supuesta incongruencia, de ahí lo inoperante del concepto de agravio por tratarse de una manifestación vaga, genérica e imprecisa.

Ahora bien, es **infundado** el planteamiento del recurrente relativo a la “*falta de diligencias*” de la autoridad responsable a fin de determinar la competencia para conocer de la queja presentada, esto es así, porque la incompetencia se determinó con base en el tipo de elección con la que se vinculan los hechos objeto de denuncia, de ahí que no era necesario hacer diligencia alguna para determinar la competencia de la autoridad responsable.

Finalmente, a juicio de esta Sala Superior, tampoco podría conocer la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, de los hechos objeto de la denuncia, como lo aduce el partido político apelante, en razón de que estos en forma alguna derivan del dictamen consolidado respecto de los informes de gastos presentados por los partidos políticos, sino de hechos que acontecieron durante el procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Michoacán.

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, fue conforme a Derecho, la determinación de la autoridad

responsable de desechar la queja que presentó el partido político ahora recurrente, por ser incompetente y dar vista al Instituto Electoral de Michoacán.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, el acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral por el que desechó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, Heriberto Félix Guerra, y Luisa María Calderón Hinojosa, identificada con el número de expediente Q-UFRPP 55/11.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO